



BARRANQUILLA, D.E.I.P. DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: 080013110003-2023-00236-00

PROCESO: CECMC

DEMANDANTE: MARGYN VILLAMIL CASTRO

DEMANDADO. JOSE DE JESUS VERA ACOSTA

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 27 de Septiembre de 2023, mediante el cual declarada la excepción previa de falta de competencia y se ordenará remitir el proceso de CECMC al juzgado promiscuo de familia de San Gil – Santander.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que las partes convivieron bajo el mismo techo durante 23 años en la calle 19 No 5 – 34 de la ciudad de Barranquilla, lugar donde nacieron sus dos hijos.

Aclara que la partes se casaron en la parroquia maría auxiliadora de San Gil – Santander, posterior a la luna de miel se trasladaron a la ciudad de Barranquilla y crearon el establecimiento de comercio tienda los betos No 2 de la 19 en la barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.

Que solo en enero de 2022 el señor JOSE VERA ACOSTA decide marcharse del hogar trasladándose al municipio del Valle de San José en Santander y la señora MARGYN VILLAMIL continuo con su domicilio en el barrio simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.

Por ultimo indica que no se le corrió traslado como lo contempla el art. 110 del CGP.

Con base en lo anterior pide modificar el resuelve que declara probada la excepción de falta de competencia, como quiera que el proceso es competencia de la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en termino y que se le surtió el tramite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el articulo 28 de/ Código General de/ Proceso: COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando



tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve..."

Sobra recordar que el ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, *verbi gratia*, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.

Decantado lo anterior, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto es asignado a los jueces de familia en primera instancia num.20 art. 22 CGP-, y siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces del domicilio común anterior de los cónyuges mientras el demandante lo conserve, regla 2ª del artículo 28 del CGP, o del domicilio del demandado cuando no se conserva, regla 1ª de la misma codificación.

El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio "consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea¹ "relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares", noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial."

Es claro que el Código al hablar de "domicilio común anterior", se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, se ha indicado por parte del demandado que a la fecha conserva el domicilio concurrente, todas vez que las partes

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393.



contrajeron matrimonio católico en el municipio de san gil – Santander, que es el domicilio común anterior.

Si bien es cierto que el demandado a la fecha se encuentra en el lugar donde contrajo matrimonio con la señora MARGIN VILLAMIL CASTRO, no es menos cierto que las partes convivían en la ciudad de Barranquilla, y que fue solo en enero de 2021 donde el señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA toma la decisión de irse a residir en la vereda los medios-finca buenos aires del municipio de Valle de San José – Santander.

Llama poderosamente la atención que la parte demandante suministrara como residencia física del demandado la ubicada en la calle 19 No 5 – 34 de la ciudad de Barranquilla, a sabiendas que lo era la vereda los medios-finca buenos aires del municipio de Valle de San José – Santander, hecho que corrobora la misma recurrente al indicar que el demandado se “traslada a vivir en el Municipio del valle de San José en Santander.”

Así las cosas, no encuentra motivo alguno para que la parte actora oculte la verdad, si se tiene en cuenta que su poderdante reside en la ciudad de Barranquilla, por tanto es el factor determinante para establecer la competencia, y por ende permite inferir que este despacho siga conociendo del presente proceso conforme lo establece el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., en consideración a lo anterior

En razón a lo anterior, el despacho repondrá la providencia de septiembre 27 de 2023 y ordenará continuar con el trámite del presente proceso.

Quiere aclarar el despacho frente a lo señalado por la apoderada recurrente cuando indica que no se le corrió traslado de las excepciones presentada por la parte demandado, el juzgado le pone en conocimiento lo establecido en el parágrafo del numeral 9 de la ley 2213 de 2022 que señala:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Al interior del proceso se encuentra que la parte demandada remitió al correo acmgjuridico@gmail.com el día 17/08/23 copia de dichas excepciones, por tanto se dio aplicación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:



1.- REPONER la providencia de septiembre 27 de 2023 por las razones expuestas en esta providencia, en su lugar, este despacho continuará con el trámite del presente proceso.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 175
Fecha: 19 de octubre de 2023
Notifico auto anterior de fecha
18 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72f8dc46f69d6450ef1e088309542a746792b9ca538b9dd824ee037ceadb05**

Documento generado en 18/10/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>